

EXPEDIENTE: RR.SIP.1583/2013	Johana Pérez Robles	FECHA RESOLUCIÓN: 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sobresee el presente recurso de revisión.		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JOHANA PÉREZ ROBLES

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1583/2013

En México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1583/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Johana Pérez Robles, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5000000180413, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Del 1 de enero del 2000 al 8 de Octubre del 2013, una lista de los contratos que ha obtenido la empresa “Marina, restauración de monumentos” ya sea por adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública nacional.

En cada uno especificar el monto económico, la fecha de inicio y conclusión de los trabajos, una descripción de los trabajos que desarrollo la empresa, así como en cada uno de los contratos especificar si hubo rescisión del contrato por alguna causa imputable a la empresa y cuál fue. Además si hubo alguna sanción o penalidad que se le aplicó.

...” (sic)

II. El nueve de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2800/13 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

LA Asamblea Legislativa es el órgano local del Gobierno del Distrito Federal al que le corresponde la función legislativa del Distrito Federal, en ese sentido no cuenta con atribuciones a partir de la cuales pueda pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la información solicitada, por lo que en ese sentido, este Ente Público no es



competente para atender sus cuestionamientos, lo anterior con fundamento en los artículos 7, 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

*Por los que, con base en lo dispuesto en los artículos 47, octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 8 fracción VII de lo Lineamiento para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales a través del Sistema INFOMEX, todo del Distrito Federal, este Órgano legislativo no es competente para entregar la información requerida, en virtud de no contar con facultades conferidas a partir de su función legislativa, motivo por el cual no genera, ni posee, ni administra o resguarda dicha información, derivado de lo anterior se procede a orientar su solicitud a la Oficina de Información Pública del **Autoridad Centro Histórico de la Ciudad de México**, para tal efecto le proporcionamos los siguientes datos a fin de que dé seguimiento a la misma:*

Autoridad Centro Histórico de la Ciudad de México, Responsable OIP: C C. María de la Luz Hernández Rodríguez, Domicilio República de Argentina 8, Oficina. Col. Centro, C.P. 06010 Del. Cuauhtémoc Teléfonos(s): 57048200 Ext. 216, , Ext2. Correo electrónico: oi pach@df.gob.mx, oi pach@live.com
..." (sic)

III. El diez de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- El Ente Obligado no justificó debidamente la negativa de entregar la información requerida y únicamente se declaró incompetente para atender la solicitud de información, no obstante que dicho Ente contaba con un área administrativa encargada de contratar empresas para determinados trabajos.

IV. El catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 5000000180413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El veintitrés y el veinticuatro de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/2954/13 de la misma fecha, señaló lo siguiente:

Turnó la solicitud de información a la Unidad Administrativa correspondiente que pudiera tener lo requerido, actuando con diligencia en la atención y tramitación de la solicitud, por lo tanto el veintiuno de octubre de dos mil trece, mediante un correo electrónico le notificó a la ahora recurrente una segunda respuesta.

Solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, ya que al haberse entregado a la ahora recurrente la información solicitada se quedó sin materia el medio de impugnación.

Al informe de ley, adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/2910/13 del veintiuno de octubre de dos mil trece, dirigido a la recurrente y suscrito por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales del Ente Obligado, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Al respecto y mediante un oficio enviado por la Directora de Adquisiciones de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el Catálogo de disposición Documental de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el cual se establece que los contratos de mantenimiento, prestación de servicios, suministro, arrendamiento, licitaciones públicas e invitaciones restringidas deberán conservarse durante un plazo de cinco años, me permito comunicarle que una vez verificado el archivo que está a cargo de esta Dirección, no se encontró ningún contrato con la empresa “Marina, restauración de monumentos”.

...” (sic)

- Copia simple de un correo electrónico del veintidós de octubre de dos mil trece, enviado de la cuenta oficial de Ente Obligado a la diversa de la ahora recurrente, mediante el cual se le enviaba una segunda respuesta.

VI. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de



ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como de la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del tres de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como de la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinte de noviembre de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/3371/13, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.



IX. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que en un plazo no mayor a tres días hábiles:

- Proporcionara el Catálogo de Disposición Documental de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- De conformidad con los artículos 4 y 33 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, indicara el destino de *“los contratos de mantenimiento, prestación de servicios, suministro, arrendamiento, licitaciones públicas e invitaciones restringidas”* concernientes al periodo dos mil a dos mil siete.
- Si de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el destino de los documentos señalados en el punto anterior fue *Baja Documental*, proporcionara la Declaratoria de Baja Documental o documento diverso que acreditara dicha baja.

Asimismo, se informó a las partes la reserva del cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera el plazo concedido al Ente Obligado para que remitiera las diligencias para mejo proveer.

X. El seis de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado a través de un correo electrónico informó que emitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/3608/13 del cinco de diciembre de dos mil trece, por medio el cual informó a este Instituto la emisión de una segunda respuesta.



Al oficio referido adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/3607/2013 del cinco de diciembre de dos mil trece, dirigido a la recurrente y suscrito por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales, y Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, esta Oficina de Información Pública **emite respuesta complementaria**, en alcance a la pronunciada mediante oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/2910/2013, y en observancia a los principios y bases de transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso a toda persona a la información pública. Así como el principio de máxima publicidad.*

Sobre el particular, y de acuerdo al argumento vertido en el oficio número DGAJ/DCONS/50/2013, signado por la Licenciada Tania Leticia Carvellido Vázquez, Subdirectora de Asesoría, mismo que se adjunta a la presente en copia simple, así como las constancias que dan muestra de su contenido, se advierte lo que sigue:

“Al respecto informo que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección, no se localizó ningún contrato celebrado con la empresa “Marina Restauración de Monumentos”, del periodo comprendido del 1 de enero de 2000 al 8 de octubre de 2013.

Por lo anterior, anexo copia simple de las Transferencias realizadas por esta dirección al Archivo General de este Órgano Legislativo, consistentes en:

- 1. Acta de Transferencia Documental de fecha 21 de agosto de 2008, la cual contiene archivos de los años 2008 y 2009.*
 - 2. Acta de Transferencia Documental de fecha 31 de octubre de 2008 la cual contiene archivos de los años 2008 y 2009.*
 - 3. Acta de Transferencia Primaria No. 174 de fecha 14 de septiembre de 2009 que contiene archivos de los años 2008 y 2009.*
 - 4. Acta de Transferencia Primaria No. 54 de fecha 26 de noviembre de 2009 que contiene archivo de los años: 2007 a 2009.*
 - 5. Acta de Transferencia Primaria 74 de fecha 30 de agosto de 2012 que contiene archivos de los años 2004, 2005, 2007, 2008, 2010, 2011 y 2012.*
 - 6. Acta de Transferencia Primaria 03 de fecha 24 de enero de 2013 que contiene archivos de los años 2006 a 2011.”*
- ...” (sic)*



- Correo electrónico del cinco de diciembre de dos mil trece, enviado de la cuenta oficial de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa señalada por la recurrente para tal efecto, mediante el cual le notificó una segunda respuesta.

XI. El seis y el nueve de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado emitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/3610/2013, por medio del cual atendió el requerimiento ordenado en el acuerdo del veinte de noviembre de dos mil trece.

XII. El nueve y el diez de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con las documentales con las que el Ente Obligado pretendía acreditar la emisión de una segunda respuesta, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De igual forma, se tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer, formulado en el acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil trece, y se determinó que dichas documentales no constarían en el expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación del



plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes la reserva del cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo otorgado a la recurrente para desahogar la vista que se le dio con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado.

XIII. Mediante acuerdo del diecisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado comunicó a este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta que hizo del conocimiento de la particular, por lo que indicó que se actualizaba la causal establecida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra señala:



Artículo 84.- *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

...

Del precepto transcrito, se desprende que a efecto de que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que **durante su sustanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- 1 Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- 2 Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.**
- 3 Que el **Instituto dé vista a la recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En tal virtud, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la respuesta notificada durante la sustanciación del presente recurso de revisión se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es conveniente esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIO
“... Del 1 de enero del 2000 al 8 de Octubre del 2013, una lista de los	Oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/2910/13 “... Al respecto y mediante un oficio enviado por la Directora de Adquisiciones de esta Asamblea	Único: El Ente Obligado no justificó debidamente la negativa de



<p>contratos que ha obtenido la empresa "Marina, restauración de monumentos" ya sea por adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública nacional. En cada uno especificar el monto económico, la fecha de inicio y conclusión de los trabajos, una descripción de los trabajos que desarrollo la empresa, así como en cada uno de los contratos especificar si hubo rescisión del contrato por alguna causa imputable a la empresa y cuál fue. Además si hubo alguna sanción o penalidad que se le aplicó. ..."(sic)</p>	<p>Legislativa del Distrito Federal se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el Catálogo de disposición Documental de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el cual se establece que los contratos de mantenimiento, prestación de servicios, suministro, arrendamiento, licitaciones públicas e invitaciones restringidas deberán conservarse durante un plazo de cinco años, me permito comunicarle que una vez verificado el archivo que está a cargo de esta Dirección, no se encontró ningún contrato con la empresa "Marina, restauración de monumentos". ..."(sic)</p> <p style="text-align: center;">Oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/3607/2013</p> <p>...</p> <p>Al respecto informo que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección, no se localizó ningún contrato celebrado con a empresa "Marina Restauración de Monumentos", del periodo comprendido del 1 de enero de 2000 al 8 de octubre de 2013.</p> <p>Por lo anterior, anexo copia simple de las Transferencias realizadas por esta dirección al Archivo General de este Órgano Legislativo, consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de Transferencia Documental de fecha 21 de agosto de 2008, la cual contiene archivos de los años 2008 y 2009. 2. Acta de Transferencia Documental de fecha 31 de octubre de 2008 la cual contiene archivos de los años 2008 y 2009. 3. Acta de Transferencia Primaria No. 174 de fecha 14 de septiembre de 2009 que contiene archivos de los años 2008 y 2009. 4. Acta de Transferencia Primaria No. 54 de fecha 26 de noviembre de 2009 que contiene archivo de los años: 2007 a 2009. 5. Acta de Transferencia Primaria 74 de fecha 30 	<p>entregar la información requerida y únicamente se declaró incompetente para atender la solicitud de información, no obstante que dicho Ente contaba con un área administrativa encargada de contratar empresas para determinados trabajos.</p>
--	--	---



	<p>de agosto de 2012 que contiene archivos de los años 2004, 2005, 2007, 2008, 2010, 2011 y 2012. 6. Acta de Transferencia Primaria 03 de fecha 24 de enero de 2013 que contiene archivos de los años 2006 a 2011.” ...” (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 5000000180413, del sistema electrónico “INFOMEX”, el “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del correo electrónico del cinco de diciembre de dos mil trece, enviado de la cuenta oficial de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la cuenta de correo electrónico señalada por la recurrente para tal efecto.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse



conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, antes de analizar si la segunda respuesta satisfizo la solicitud de información, este Órgano Colegiado puntualiza que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la recurrente expresó su inconformidad en virtud de que el Ente Obligado no justificó debidamente la negativa de entregar la información requerida y únicamente se declaró incompetente para atender la solicitud, no obstante que dicho Ente contaba con un área administrativa encargada de contratar empresas para determinados trabajos.

A partir de lo anterior, para que sea procedente sobreseer el recurso de revisión, en la segunda respuesta el Ente Obligado debió satisfacer el requerimiento contenido en la solicitud de información; a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Hechas las apuntaciones que anteceden, este Instituto determina que de las documentales que conforman la segunda respuesta (descritas en los Resultandos V y X de la presente resolución), emitidas durante la substanciación del recurso de revisión, se observa lo siguiente:



- Se turnó la solicitud de información a la Dirección de Adquisiciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en donde se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la información requerida por la particular.
- Informó que el Catálogo de disposición Documental de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece que los contratos de mantenimiento, prestación de servicios, suministro, arrendamiento, licitaciones públicas e invitaciones restringidas deberán conservarse durante un plazo de cinco años, por lo que realizó una búsqueda en los archivos de dicha Dirección por lo que hace a los últimos cinco años y por el resto del tiempo en las actas de transferencia documental realizadas al Archivo General del Ente Obligado (las cuales fueron adjuntadas en la segunda respuesta).
- La búsqueda de los documentos solicitados, se realizó atendiendo el periodo indicado por la particular en la solicitud de información, el cual comprendía del uno de enero de dos mil al ocho de octubre de dos mil trece.
- Después de realizada la búsqueda, el Ente Obligado determinó que no se localizó ningún contrato celebrado con la empresa *“Marina Restauración de monumentos”*.

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado atendió correctamente la solicitud de información al turnarla a la Unidad Administrativa competente, que en este caso fue la Dirección de Adquisiciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, en el periodo indicado por la particular determinó que no contaba con ningún contrato celebrado con la empresa en cuestión.

Asimismo, realizó la búsqueda en las Actas de Transferencia Documental, las cuales contenían una relación con la descripción de cada uno de los documentos que fueron enviados al Archivo General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en cumplimiento a lo dispuesto por el Catálogo de Disposición Documental, sin que de ellas se pudiera advertir del año dos mil a la fecha de presentación de la solicitud, algún documento que concordara con las características requeridas por la particular.



Por otro lado, si bien es cierto que el requerimiento de la particular no consistía en el contrato en sí, también lo es que sin la existencia de dicho documento es lógico deducir que mucho menos existe *“una la lista de los contratos que ha obtenido la empresa Marina, restauración de monumentos ya sea por adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública nacional”*.

En tal virtud, de la lectura efectuada entre dichos contenidos de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado es innegable que el Ente cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que proporcionó la información solicitada por la particular, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783*



Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, es razonable concluir que la solicitud de información fue atendida en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la inteligencia de que **cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos**



solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la ley en comento, para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentre apegada a dicho ordenamiento.

Una vez establecido que con la segunda respuesta el Ente Obligado atendió la solicitud de información, lo consiguiente es confirmar que la Unidad Administrativa que emitió contestación; es decir, la Dirección de Adquisiciones del Ente cuenta con las atribuciones suficientes para pronunciarse al respecto; en tal virtud, se considera necesario señalar lo establecido en el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Manual de Organización de la Oficialía Mayor, los cuales señalan lo siguiente:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4.- *Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:*

...

VIII.- UNIDADES ADMINISTRATIVAS: *La Oficialía Mayor, la Tesorería, la Contraloría General, la Coordinación General de Comunicación Social, el Instituto de Investigaciones Legislativas, la Unidad de Estudios y Finanzas Públicas y la Coordinación de Servicios Parlamentarios;*

...

Artículo 57.- *Para su función, organización y operación, la Asamblea contará con Unidades Administrativas, las que dependerán directamente, en su desempeño y el ejercicio de sus funciones, de la Comisión de Gobierno.*

Artículo 58.- *Las áreas administrativas que se creen, dependerán jerárquica y funcionalmente de las Unidades Administrativas especificadas en el presente Reglamento y **tendrá las funciones que les señale el manual de organización** y procedimiento que al efecto expida el Comité de Administración*

Artículo 60.- *Corresponde a la Oficialía Mayor de la Asamblea:*

...



V.- *Fungir como apoderado de la Asamblea en los asuntos civiles, penales, mercantiles, laborales, administrativos, **suscribir los convenios y contratos en los que la Asamblea sea parte;***

...

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA OFICIALIA MAYOR

FUNCIONES

...

14. *Suscribir, dar por terminado anticipadamente y rescindir en representación de la Asamblea Legislativa los que ésta celebre, conforme a las disposiciones normativas aplicables y de cuya ejecución se desprenden obligaciones patrimoniales a cargo de la misma, así como o demás documentos que impliquen actos de administración, tales como los **contratos** y convenios **relacionados con la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos;***

...

V.1.3.3 DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES

OBJETIVO

Dirigir las acciones orientadas a adquirir, arrendar y contratar bienes y servicios, con las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento y oportunidad para la Asamblea, conforme a la normativa establecida y bajo criterios de eficacia, economía y transparencia.

FUNCIONES

12. *Supervisar la integración de los expedientes, tanto impresos como electrónicos, así como la publicación de estos últimos en la página web de la Asamblea, de cada uno de los procedimientos de adquisición, arrendamiento y contratación de bienes y servicios se realice conforme a la normatividad en la materia.*

20. *Supervisar la integración de la documentación necesaria para la elaboración de los contratos.*

De la normatividad anterior, se advierte que la Dirección de Adquisiciones tiene a su cargo dirigir las acciones orientadas a adquirir, arrendar y contratar bienes y servicios, por lo que resulta ser la Unidad Administrativa competente para informar que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no cuenta con contrato alguno, que haya obtenido la empresa “*Marina restauración de monumentos*”, ya sea por adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública nacional.



Con base en lo expuesto, se puede concluir válidamente por este Órgano Colegiado que la respuesta emitida durante la substanciación de este medio de impugnación atendió en sus términos el requerimiento hecho en la solicitud de información, en consecuencia, es evidente que se satisface el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por cuanto hace al **segundo** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, cabe decir que la notificación de la segunda respuesta que debe hacer el Ente Obligado a la recurrente para satisfacer el requerimiento, se acreditó con la impresión de los correos electrónicos del veintidós de octubre y del cinco de diciembre de dos mil trece, enviados a la dirección electrónica de la ahora recurrente señalada para tal efecto, a través del cual se notificaron los oficios ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/2910/13 y ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/3607/13, que contenían la segunda respuesta referida.

Con dichas documentales se comprueba que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (diez de octubre de dos mil trece) el Ente Obligado notificó a la recurrente la segunda respuesta y, en consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

Por último, también se tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos indispensables para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista a la recurrente mediante los acuerdos de veintiocho de octubre y el nueve de diciembre de dos mil trece, los cuales le fueron notificados el



treinta y uno de octubre, y el diez de diciembre de dos mil trece, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, sin que hiciera manifestación alguna al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **sobresee** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**